

**RES. 2727/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0004307, Ent. N°4226/2020)**

**VISTO:** el Oficio N° 51794/020, de fecha 3 de diciembre de 2020, remitido por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), relacionado con el convenio suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas – Dirección Nacional de Lotería y Quinielas (MEF-DNLQ);

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución N° 2003/2020, de fecha 7 de octubre de 2020, este Tribunal acordó observar el convenio suscrito el 10 de setiembre de 2020, por el cual las partes se comprometieron a implementar un régimen de contrato de Primera Experiencia Laboral, en el marco de la Ley de Empleo Juvenil N° 19.133, de 20/09/2013, dirigido a jóvenes de entre 15 y 22 años de edad, vinculados al sistema INAU, que se desempeñarán en la DNLQ, para realizar tareas de apoyo. La objeción legal estuvo motivada en que las actuaciones se habían remitido al Tribunal con principio de ejecución, en contravención a lo dispuesto por el artículo 211 lit. B) de la Constitución de la República;

**2)** que en la oportunidad, la Presidencia del INAU solicita el levantamiento de la observación al entender que la intervención del Tribunal, realizada once días después de la vigencia del Convenio *“no deja de ser preventiva del gasto por cuanto la erogación de la que el Convenio es fuente aún no se ha materializado en los contratos individuales, por los que sí nacen obligaciones de gasto”*;

**CONSIDERANDO: 1)** que el Artículo 475 de la Ley 17.296, de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el Artículo 211 Literal B) de la

Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que el artículo 211 lit. B) de la Constitución de la República, siguiendo el precedente de los textos anteriores, a partir del año 1934, le atribuye al Tribunal de Cuentas la competencia de *“intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes”*;

3) que por ende, de acuerdo a la competencia constitucionalmente asignada, el Tribunal debe pronunciarse respecto de la legalidad del gasto emergente del convenio remitido, en el marco del procedimiento de contralor que le compete;

4) que el contralor preventivo que es competencia de este Tribunal, permite detectar las irregularidades en el momento en que estas aún pueden ser reparadas y constituye la forma de tratar de evitar los perjuicios que el acto ilegítimo puede causar;

5) que de esta manera el mismo se ejercita antes del perfeccionamiento del acto que compromete el gasto u ordena el pago;

6) que el convenio celebrado implica gastos, pues así surge de las cláusulas estipuladas y acordadas entre las partes, estableciéndose las condiciones del contrato de Primera Experiencia Laboral, el salario nominal a percibirse, la carga horaria y quien se hace cargo del pago de las becas laborales, entre otras condiciones pactadas;

7) que la mera suscripción del convenio implica un compromiso por parte de los organismos intervinientes al tenor de lo dispuesto por el A° 14 del TOCAF, con independencia de si el gasto se ha ejecutado o no, como se interpreta por el INAU;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Estar a lo dispuesto por este Tribunal por Resolución N° 2003/2020, de fecha 7 de octubre de 2020;
- 2)** Comunicar a la Administración actuante.

CLC